

hacer un ejercicio de asignación de significado normativo al artículo 124 de la Constitución. Al respecto, nuestra posición, expuesta en el documento citado en la nota I, es clara:

"Agréguese a lo anterior que el artículo 124.I.2. de la Constitución de 2009 establece que "comete delito de traición a la patria (...)" el que "viole el régimen constitucional de recursos naturales". No puede suponerse sino que la ley de desarrollo procederá en la inteligencia de que tal preceptiva no se refiere a todo el régimen constitucional de los recursos naturales, sino tan sólo al régimen constitucional atinente a la "propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano" sobre los hidrocarburos, a que se refiere el artículo 359, y que de hecho es el único que está atado expresamente al delito de traición a la patria (359.II); a que "las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria" (371.I); a que "pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, las plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrá ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título" (372.I); a que los recursos hídricos "no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados" (373.II); a que "todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país" (377.I), y a que "la cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse" (378.II).

"A nuestro juicio, la ley de desarrollo en ningún caso debería desbordar esta interpretación restrictiva, y siempre debería considerar como sujeto activo del delito exclusivamente al respectivo funcionario de Estado que contravenga dicho régimen constitucional. Por lo demás, en otras obras<sup>8</sup> ya llevamos expuesto y fundamentado nuestro desafecto por la corriente criminalizadora y de incremento de la severidad de las penas, así como nuestra vieja y profunda convicción, sólo afirmada con el paso del tiempo, de que no es así como el derecho puede conducir a las sociedades a su superior destino colectivo".

<sup>8</sup> Así, en *La Misión Jurídica Brundtland*, que data de 1990 (en *Derecho Ambiental – Propuestas y ensayos*, 1ª edición, Lima, Proterra, 1990), y, veinte años después, en *Delitos Ambientales* (en *ob. cit.* en nota al pie 3). En cuanto al período intermedio, baste esta cita: "(...) lo segundo —el fascismo ambiental— se viene dando también todos los días (...) cuando se insiste y se persiste en la tendencia crecientemente criminalizante y penalizadora de los delitos ecológicos: con lo cual podremos construir una sociedad carcelaria, con sus Hitleres y sus Stalines verdes, pero no la sociedad humanista del futuro, económicamente sostenida, socialmente justa y ecológicamente equilibrada." (ANDALUZ W., Antonio; *La operación tábano: conversación sobre el papel del agente de cambio en el desarrollo de base*, 2ª edición, Santa Cruz, El Bucéfalo, 2003, p 57).

## ACCIONES AMBIENTALES I

Roque Armando Camacho Negrete<sup>1\*</sup>

**SUMARIO.-** RESUMEN EJECUTIVO, METODOLOGÍA, I.- INTRODUCCIÓN, II.- JUDICATURA ESPECIALIZADA, III.- DEFINICIÓN LEGAL, IV.- PRINCIPIOS DEL MEDIO AMBIENTE, V.- LA CONSTITUCIÓN, VI.- COMPETENCIAS, VII.- PROBLEMAS AMBIENTALES, VIII.- EL MEDIO AMBIENTE EN EL ÁMBITO JUDICIAL, IX.- UBICACIÓN, X.- PORMENARIZACIÓN, 1.- Artículo 152.-, 2.- de la Ley N° 25, 1.1.- Particulares, 1.2.- Derechos de Uso y Aprovechamiento, 1.3.- Recursos Naturales Renovables, 1.4.- Uso, 1.5.- Aprovechamiento, 1.6.- Sujetos Procesales, 1.7.- Objeto Procesal, 1.8.- Parámetro, 1.9.- Readecuación Estatal, 2.- Artículo 152.-, 3.- de la Ley n° 25, 2.1.- Acciones, 2.2.- Precautelar y prevenir, 2.3.- Contaminaciones, 2.4.- Agrariedad, 3.- Artículo 152.-, 4.- de la Ley N° 25, 3.1.- Concordanca, 3.2.- Acciones que emergen de los actos, 3.3.- Responsabilidad ambiental, 3.4.- Instrumentos, 3.5.- Parámetros, 4.- Artículo 152.-, 5.- de la LEY N° 25, 4.1.- Objeto, 4.2.- Sustracción, 5.- Artículo 152.-, 14.- de la Ley n° 25, 5.1.- Acción constitucional, 5.2.- Legitimación, 6.- Conclusiones.

### RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo se refiere a las acciones ambientales recientemente incorporadas como atribuciones a la últimamente creada judicatura agroambiental y al Tribunal Constitucional Plurinacional, que constituyen interesantes intentos de actualización del sistema jurídico nacional.

En concreto el estudio, del numeral 1 al 5, describe diversos aspectos de los artículos 152.-, incisos 2. al 5. y 14. de la Ley N° 25, además de 135.- y 136.- de la Constitución.

<sup>1\*</sup> Abogado por la Universidad Gabriel René Moreno, docente de derecho agrario en la Universidad NUR, Juez Agrario desde el 2000 en Santa Cruz de la Sierra con jurisdicción en las provincias Andrés Báñez, Warnes y tercera sección de Cordillera, colaborador habitual en el periódico *El Deber* sobre temas agroambientales, autor del libro *Manual del Sistema Judicial Agrario* y tiene estudios de diplomado en Derecho Procesal Civil, Administración de Empresas, Derecho Agrario y Educación Superior además de maestría en Administración de Tribunales.

## METODOLOGÍA

Se ha realizado esta investigación desde una óptica descriptiva, utilizando como herramientas la inducción y deducción tomando como base a la Ley del Órgano Judicial a la cual se la interrelaciona con la Constitución y otras normas, centrándonos en algunas instituciones analizadas con el correspondiente aporte racional teórico ajeno y propio.

### I.- INTRODUCCIÓN

La historia del derecho muestra que el Estado cuando legisla sobre la problemática agraria lo hace por lo general con tres tipos de normas: unas para distribuir, reagrupar y redistribuir tierras entre los particulares, otras para regular los derechos de los particulares (propiedad y posesión) en esas tierras distribuidas además de relativas a los asentamientos humanos en ellas y un tercer grupo de normas relativas a la preservación del medio ambiente.

El sistema jurídico nacional no ha sido la excepción puesto que la dictación de normas agrarias es una constante desde la fundación de la república y aun antes, pues los conquistadores españoles el 27 de diciembre de 1512, con un conjunto de normas a favor de los indígenas promulgadas por el Rey Fernando V en Burgos, iniciaron la ruta de las normas agrarias y medioambientales en América.

Tales normas se han desarrollado sinuosamente puesto que quienes las promulgan por lo general buscan subrepticamente réditos políticos partidarios deformando las naturales relaciones entre los agentes agrarios: Estado, productores e indígenas.

La estructura jurisdiccional nacional ha sido diseñada con una judicatura (agraria) especializada desde el primer quinquenio de la década de los años 50 del siglo pasado, que se inició dependiendo del órgano ejecutivo y luego fue incorporada al órgano judicial. Esa primera judicatura agraria tenía como atribuciones la problemática de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, sin relación con los asuntos ambientales.

La nueva judicatura agraria luego de un corto proceso de estructuración y funcionamiento (1999 al 2010) recibe al metavalor medio ambiente, remozándose con la ampliación de competencias mediante la recientemente promulgada Ley del

<sup>2</sup> Desde aquel entonces y en este territorio (del cual quedan 109 millones de hectáreas y de las cuales sólo se cultivan 2 millones de hectáreas, aproximadamente) se han dado más de 20 reformas agrarias, las que son uniformes en lo relativo a facilitar el acceso a la tierra de la mayor cantidad de personas empero difieren en cuanto al tratamiento de las inversiones de capital en el sector agropecuario.

<sup>3</sup> La judicatura agraria fue creada mediante el decreto ley N° 3464, artículo 161.-, del 02 de agosto de 1953, como parte del Consejo Nacional de Reforma Agraria, organismo dependiente del poder ejecutivo. Con la ley N° 1715, del 18 de octubre de 1996, se integra en el entonces denominado poder judicial (ahora órgano judicial) a los juzgados agrarios dentro de la judicatura agraria que tenía (aun tiene) como instancia superior al Tribunal Agrario Nacional. En realidad, la judicatura agraria como parte del órgano judicial recién comenzó a funcionar plenamente desde mayo del 2000.

Órgano Judicial<sup>4</sup>, la cual no sólo que le aumenta atribuciones a los juzgados sino que hasta les cambia de denominación con una más acorde a las nuevas competencias.

El conocimiento de las causas relativas al medio ambiente es la novedad que se incorpora como nuevas competencias del órgano judicial por intermedio de los juzgados agroambientales que pronto comenzarán a funcionar.

La incorporación del macrobien medio ambiente entre las competencias de los juzgados agroambientales tiene una significación que va más allá de lo simplemente funcional, puesto que existen ineludibles asuntos procesales que deben definirse previamente y fundamentalmente el Estado precisa reorganizar otras instancias de su administración para bien prestar este nuevo servicio.

Se continúa con la tendencia nacional de protección al medio ambiente asumiendo la intergeneracionalidad de legislar a favor de "las generaciones futuras".

La gran tarea de preservar al medio ambiente es de todos los órganos del Estado y fundamentalmente de la totalidad de los ciudadanos<sup>5</sup>.

### II.- JUDICATURA ESPECIALIZADA

El Estado con esta nueva judicatura opta por brindar el servicio de administración de justicia con un órgano especializado y concentra la problemática de los microsistemas jurídicos agrario y medioambiental en procura de evitar los "bolsones de impunidad ambiental"<sup>6</sup>.

Para brindar el servicio de justicia en el ámbito ambiental, al existir 48 juzgados agrarios en funcionamiento en todo el territorio nacional el Estado ocupa esta infraestructura judicial en pleno funcionamiento y estableciendo juzgados agroambientales brinda ambos servicios mediante esas reparticiones judiciales que no estaban saturados con causas.

### III.- DEFINICIÓN LEGAL

Conforme a la Constitución, el medio ambiente es el entorno del individuo y la colectividad, además de otros seres vivos, donde las actuales generaciones y las futuras se pueden desarrollar de manera normal y permanente<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> La Ley N° 25 de 24 de junio del 2010 denominada Ley del Órgano Judicial abroga expresamente la Ley N° 1455 de 1993 denominada Ley de Organización Judicial.

<sup>5</sup> El Estado en sus relaciones externas también lo hace con principios de defensa al medio ambiente para obtener la seguridad y soberanía alimentarias. Constitución, artículo 255.-, II., 8.; 342.-; entre otros.

<sup>6</sup> Constitución, artículo 108.-, 16.

<sup>7</sup> Andalu W. Antonio y otros; Estudios sobre la Constitución, primera edición, 2009, editorial Kipus, Cochabamba, p. 241.

<sup>8</sup> Constitución, artículo 33.-

Nótese que la norma asume como centro la protección a la vida del ser humano y otras especies, dejando la posición antropocentrista que caracterizó a las normas anteriores.

#### IV.- PRINCIPIOS DEL MEDIO AMBIENTE

Como principios estructurantes del medio ambiente para la preservación del ambiente<sup>9</sup>, que paulatinamente deben ser digeridos para ser ponderados, tenemos:

El principio de universalidad de la gestión ambiental establece que quien ejecuta la actividad generadora del problema ambiental es quien debe aplicar el remedio preventivo o correctivo correspondiente<sup>10</sup>.

El principio de prevención establece que en materia del medio ambiente primero está la prevención, después la recomposición y de último la compensación; el medio ambiente no es un bien esencialmente monetizable, por lo que la usual posterior responsabilidad civil y penal que emerge después del ilícito funciona secundariamente en este campo.

El principio de precaución que ante la posibilidad de daño grave e irreversible al medio ambiente, no se pueden postergar las medidas para su defensa por la falta de información sobre el peligro<sup>11</sup>.

El principio de congruencia se refiere a que la constitucional tutela estatal sobre el medio ambiente prevalece sobre toda norma que disponga lo contrario.

El principio de relacionalidad de todos los elementos del medio ambiente, sean ellos bióticos o abióticos, recursos naturales renovables o no renovables, tangibles o intangibles, etc. Sin embargo, en el ámbito procesal este principio tiene sus reservas, puesto que resultaría ineficaz para resolver una causa por relacionalidad simple o próxima o bilateral.

#### V.- LA CONSTITUCIÓN

Partiendo de la Constitución<sup>12</sup> como norma fundante, existe un conjunto de normas infraconstitucionales que siendo leyes de desarrollo estructuran la cadena de protección al medio ambiente, como la Ley del Medio Ambiente<sup>13</sup>, Ley Forestal<sup>14</sup>

<sup>9</sup> La preservación del medio ambiente debe considerarse como parte del proceso de desarrollo y no aislamiento. Véase: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro del 2 al 14 de junio de 1992.

<sup>10</sup> Andáez W. Antonio y otros; Estudios sobre la Constitución, obra citada, p. 209.

<sup>11</sup> El principio de precaución está inspirado en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de adoptada en Nueva York el 09 de mayo de 1992, artículo 3., inciso 3.

<sup>12</sup> La Constitución, artículo 9., inciso 6., establece que como fin y función del Estado la conservación del medio ambiente.

<sup>13</sup> La Ley N° 1333 del 27 de abril de 1992, también es denominada Ley del Medio Ambiente.

<sup>14</sup> La Ley N° 1700 del 12 de julio de 1996, es denominada también Ley Forestal.

entre otras y ahora la adjetiva Ley del Órgano Judicial, las mismas que en realidad constituyen un derecho constitucional aplicado.

La Constitución establece que el medio ambiente es competencia privativa del nivel central o sea que la legislación, reglamentación y administración no se transfieren ni delega a las administraciones autonómicas<sup>15</sup>.

También es una competencia concurrente o sea que las atribuciones reglamentarias y ejecutivas se pueden ejercer conjuntamente entre el Estado central y las administraciones autonómicas<sup>16</sup>.

Además, es una competencia exclusiva municipal contribuir a la preservación del medio ambiente<sup>17</sup>.

Las autonomías indígena originario campesina tienen competencia exclusiva en el control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades relativas al medio ambiente en su jurisdicción. Además, podrán ejercer competencia compartida en lo relativo a la conservación del medio ambiente<sup>18</sup>.

#### VI.- COMPETENCIAS

La ley determina la competencia, con exclusión expresa de la prorroga de competencia por voluntad de las partes<sup>19</sup>.

El órgano judicial tiene competencia genérica para resolver los conflictos sobre el medio ambiente, tanto en lo relativo a delitos (juzgados o tribunales penales) como infracciones, aunque cabe hacer notar que en estas últimas existirá una competencia compartida entre los juzgados agroambientales y la administración pública.

La específica competencia de la judicatura agroambiental se refiere a causas agrarias y ambientales, con exclusión de las demás instancias jurisdiccionales.

La competencia material de la judicatura agroambiental se refiere a las acciones agrarias (acciones personales, reales, mixtas, posesorias, servidumbres y ejecutivas), además de ambientales; debiendo conocer de todas sus incidencias de la instancia en virtud del principio de extensión.

De la pluralidad de juzgados que existen en el órgano judicial (civil, penal, familiar, laboral, etc.), la competencia objetiva para conocer las acciones agrarias y ambientales en la fase plenaria la tienen los juzgados agroambientales que forman parte de la judicatura agraria, la que a su vez conforma al órgano mencionado (antes Poder Judicial).

<sup>15</sup> Constitución, artículos 297.- y 298.-

<sup>16</sup> Constitución, artículos 297.- y 299.-

<sup>17</sup> Constitución, 302.-, I., 5.

<sup>18</sup> Constitución, 304.-, II., 4 y III., 3.

<sup>19</sup> El artículo 33.- de la Ley N° 1715, que rige actualmente para todos los procesos agrarios, establece que la competencia territorial es improrrogable.

La competencia territorial corresponderá a la provincia o provincias o secciones donde funcionará la sede del juzgado agroambiental; acorde con el principio de prevención, cuando dos o más juzgados tengan la misma competencia el juzgado que haya prevenido primero excluye a los demás y el principio *lex rex sitae* o sea la ley de la situación<sup>20</sup>.

La competencia funcional en las acciones agrarias y ambientales corresponde a los juzgados agroambientales (quienes podrán conocer el plenario, incidentes y recurso de reposición) y Tribunal Agroambiental (conocerán el recurso de casación); por la regla de grado, una vez se fija al tribunal inferior también queda establecido el tribunal superior.

## VII.- PROBLEMAS AMBIENTALES

Los problemas ambientales que las normas relativas al medioambiente tratan de remediar en realidad son de dos tipos: contaminación y depredación.

La contaminación es el desequilibrio que se provoca a cualquier ecosistema y la depredación es la caza y muerte de una especie por parte de otra.

## VIII.- EL MEDIO AMBIENTE EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Antes de la dictación de la Ley del Órgano Judicial el medio ambiente ya tenía relación con el órgano judicial, puesto que la Ley N° 1333 establecía que en caso de verificarse infracciones o daños al medio ambiente, el juez competente o sea el juzgador agrario era el que determinaría la imposición de las sanciones respectivas y el resarcimiento de daños<sup>21</sup>.

## IX.- UBICACIÓN

Las acciones relativas al medio ambiente que se incorporan a esta judicatura contienen obviamente diferencias sustanciales entre ellas, pero cabe hacer notar que todas ellas no son relativas a delitos sino a infracciones.

## X.- PORMENARIZACIÓN

A continuación se realiza el análisis pormenorizado de las acciones que precedentemente fueron desarrolladas genéricamente.

<sup>20</sup> Ulate Chacón, Enrique; Tratado de derecho procesal agrario, tomo III, 2001, Costa Rica, editorial jurídica Jupas, p. 33.

<sup>21</sup> Ley N° 1333, artículo 101.-, inciso b).

## I.- Artículo 152.-, 2., de la Ley N° 25

Serán competencias de los juzgados agroambientales "Conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia".

### I.1.- Particulares

En relación a la competencia dada por el artículo 152.-, 2., cabe hacer notar que ella se refiere a "acciones", es decir conflictos entre particulares como acertadamente lo reitera la disposición.

A tal efecto, las naciones y pueblos indígena originario campesinos procesalmente son particulares y el artículo 385.-, II., de la Constitución establece que "Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígenas originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, respetando el objeto de creación de esas áreas"<sup>22</sup>

### I.2.- Derechos de Uso y Aprovechamiento

Al respecto de los "derechos de uso y aprovechamiento" a los que se refiere la norma citada, tómese en cuenta que los recursos mencionados son originariamente de dominio del Estado<sup>23</sup> y en consecuencia los jueces para dinimir derechos entre los particulares que ostenten tales derechos de uso y aprovechamiento, el Estado obviamente previamente debe haberlos concedido a los particulares<sup>24</sup>.

Estos derechos son concedidos a los particulares por el Estado mediante contratos de concesión, serán los que determinarán a los sujetos activos o pasivos de las futuras acciones. En consecuencia, estas acciones sólo podrán ser planteadas por quienes tengan algún derecho concedido por el Estado y sólo de estos contra quienes también ostenten alguna otra concesión.

Siendo así de restringido el campo subjetivo de la acción, debe tomarse en cuenta que las naciones y pueblos indígena originario campesinos en relación a estos recursos tiene el derecho de ser previamente consultado por el Estado sobre

<sup>22</sup> Además, la Constitución el artículo 30.-, II., 10., dispone que las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen el derecho de vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

<sup>23</sup> Así lo establece la Constitución de 1967 (artículo 136.-) y lo dispone el actual cuerpo normativo constitucional (artículo 349.-).

<sup>24</sup> Los actuales derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales han sido concedidos mediante las siguientes leyes: electricidad con la Ley N° 1604, ondas electromagnéticas con la Ley N° 1632, hidrocarburos con la Ley N° 3058, forestal con la Ley N° 1700, tierras con la Ley N° 1715, minería con la Ley N° 1777,

el "aprovechamiento" de ellos, conforme la reserva legal establecida por el artículo 30.-, II., 15. de la Constitución<sup>25</sup>.

También, tales grupos sociales tienen el derecho al "uso y aprovechamiento" de los recursos naturales renovables dentro de sus territorios, empero sin perjudicar los derechos legalmente adquiridos por terceros dentro de tales espacios, tal como lo manda el artículo 30.-, II., 17. de la Constitución.

### 1.3.- Recursos Naturales Renovables

Entendiendo a los recursos naturales como la inalterada producción de la naturaleza que beneficia al ser humano, pueden dividirse en renovables y no renovables, directa e indirecta, etc.

La norma en análisis se refiere exclusivamente a los recursos naturales renovables o sea aquellos que no se agotan con su uso por tener un flujo de extracción inferior a la tasa de regeneración.

### 1.4.- Uso

Se entiende como "uso" el percibir los frutos de un bien en la medida adecuada para satisfacer las necesidades de subsistencia inmediata del usuario y su familia<sup>26</sup>.

El uso consuntivo de los recursos naturales es el que la norma no permite y el uso no consuntivo está permitido, siendo la delimitación entre ambos el verdadero problema cuando se tiene que determinar el límite de la extracción y la regeneración, lo cual difiere en cada recurso en consideración de tamaño, volumen y peso de la extracción sino también en relación a la frecuencia, densidad y potencialidad del recurso, capacidad de regeneración, condiciones atmosféricas, etc.

### 1.5.- Aprovechamiento

Se considera "aprovechamiento" a la explotación comercial que se realiza de un bien o sea para obtener beneficios que van más allá de las necesidades inmediatas del usuario y su familia<sup>27</sup>.

También, que la explotación de los recursos naturales estará vinculada a dos momentos de acuerdo al tiempo en que fueron dadas las concesiones: unas concesiones con participación exclusiva del Estado central dadas antes de la Constitución

<sup>25</sup> Tómese en cuenta que debe existir previamente a la consulta un procedimiento debidamente aprobado y tal acto administrativo debe guardar las debidas garantías para el administrado, como ser la doble instancia.

<sup>26</sup> En relación al igualitario uso del recurso agua como derecho fundamental de las personas además que de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, véase: Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 0156/2010-R, del 17 de mayo, entre otras.

<sup>27</sup> Código de Comercio, artículo 6.-, inciso 17.

del 2009 y otras otorgadas luego de la promulgación de dicha norma en las cuales el Estado central debe tomar en cuenta a las naciones y pueblos mencionados.

Además, la participación de tales naciones y pueblos en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios contemplada en el artículo 30.-, II., 16. de la Constitución, deberá conciliarse entre el Estado central y la administración autonómica de tales territorios, puesto que la forma de coparticipación entre los sujetos que conforman una parte (Estado y autonomías) dentro de la relación contractual que significa el acto administrativo de la concesión no afecta a la otra parte (concesionarios). En tal sentido, los conflictos entre las naciones y pueblos beneficiados con los concesionarios por la coparticipación en los beneficios de las concesiones no corresponderá ser atendidos por los futuros juzgados agroambientales, porque las mencionadas naciones y pueblos no son particulares dentro de la bilateral relación contractual, es decir no son concesionarios sino que son parte del Estado y la disputa sobre los beneficios que arrojen tales contratos deberán resolverse en el ámbito del derecho público entre el Estado central y las naciones y pueblos beneficiados con esta norma.

### 1.6.- Sujetos Procesales

La norma establece la "legitimación cerrada"<sup>28</sup> exclusivamente a los particulares que tienen alguna concesión sobre recursos naturales.

### 1.7.- Objeto Procesal

El objeto en la presente acción procesal son los "recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad" según la norma respectiva, empero según diversos entendimientos coincidentes tanto los recursos hídricos como los forestales son renovables y ello solo depende del flujo de extracción y la capacidad de regeneración del producto.

La biodiversidad no es un recurso en sí sino la característica de multiplicidad y complejidad del relacionamiento de los seres bióticos en un determinado espacio.

### 1.8.- Parámetro

El litigio entre los particulares debe resolverse según "lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia", normas que han sido mencionadas y son ellas las que establecen los límites del uso y aprovechamiento, en coincidencia con la Constitución.

<sup>28</sup> En contraposición a la "legitimación abierta" inherente a todas las personas y la "legitimación especial" exclusiva sólo a ciertas personas, por lo general funcionarios: Presidente de la República, magistrados, representantes nacionales o departamentales, etc.

### 1.9.- Readecuación Estatal

El paso inmediato del Estado central es conciliar con las naciones y pueblos indígena originario campesinos su participación en la parte que le corresponde dentro de los contratos concesionales en ejecución y en lo sucesivo se deberá tomar en cuenta la consulta con las naciones y pueblos indígena originario campesinos además de establecer un acuerdo para la participación de ellos en las utilidades.

### 2.- Artículo 152.-, 3., de la Ley N° 25

Los juzgados agroambientales tendrán competencia para "Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia"

#### 2.1.- Acciones

Esta competencia es una "acción", al igual que en el inciso anterior de la norma, de tal manera que en ningún caso con ella se podría aplicar sanciones privativas de libertad<sup>29</sup> con una sentencia probada o de mérito.

La pretensión inserta en la demanda es esencialmente preventiva y no resarcitoria en dinero.

#### 2.2.- Precautelar y Prevenir

Precautelar es impedir o evitar un riesgo o peligro, siendo una acción que se inspira en la peligrosidad aún en duda porque los conocimientos científicos todavía son insuficientes.

Prevenir es anticiparse con un conjunto de acciones activas a un inconveniente, en el entendido que la peligrosidad de la cosa o actividad es conocida pero se ignora si el daño va a producirse en un caso concreto; estando las acciones preventivas íntimamente ligadas a la educación, pues su propósito es evitar la aparición de riesgos actuando para que no surjan mediante la investigación, trabajo en equipo, el conocimiento, iniciativa y creatividad<sup>30</sup>.

Esta acción de tutela de derechos colectivos se concretará en mandatos de hacer y no hacer.

<sup>29</sup> Las penas privativas de libertad habitualmente provienen exclusivamente de procesos penales.

<sup>30</sup> La prevención tiene sus protocolos generalmente aceptados con los siguientes pasos: reconocimiento de problema, seguimiento y control, planificación y ejecución de soluciones, legislación y, por último, nuevamente seguimiento y control. Las presentes normas forman parte de una ingeniería dentro de tales protocolos.

### 2.3.- Contaminaciones

Siendo toda actividad económica<sup>31</sup> relativamente contaminante y que la alteración al ambiente es inherente a la generalidad de las actividades del ser humano, entonces lo que debe determinarse para un desarrollo limpio es el nivel permitido o sea que no cause daños o desequilibrios (permanentes o no) al medioambiente, empero la norma no se refiere a ningún parámetro en tal sentido el límite queda a merced del arbitrio judicial.

### 2.4.- Agrariedad

La acción establecida en esta disposición no establece que ella sea exclusivamente para el área o actividades agrarias sino dispone la aplicación general de la competencia sin distinción entre el ámbito territorial urbano y agrario.

### 3.- Artículo 152.-, 4., de la Ley N° 25

La norma de organización judicial también establece la siguiente competencia para los juzgadores agroambientales: "Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia".

#### 3.1.- Concordancia

Estas acciones colectivas inicialmente están establecidas en el artículo 34.- de la Constitución.

#### 3.2.- Acciones que emergen de los actos

De un ilícito ambiental emergen responsabilidades que se convierten en acciones penales, civiles<sup>32</sup>, administrativas<sup>33</sup> y medioambientales.

#### 3.3.- Responsabilidad Ambiental

La responsabilidad ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponer

<sup>31</sup> La Constitución establece que toda actividad económica debe proteger al medio ambiente. Constitución, artículos 312.-, III, 316.-, 6, 319.- y 337.-

<sup>32</sup> Recuérdese que la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual.

<sup>33</sup> El artículo 28.-, a., de la Ley N° 1178, del 20 de julio de 1990 (Ley Safco), establece que de los actos administrativos emergen responsabilidades administrativa, ejecutiva, civil y penal.

ner al medio ambiente, tal como lo dispone la norma y se reclamaba desde ámbitos teóricos<sup>34</sup>.

### 3.4.- Instrumentos

En la preservación del medio ambiente, juegan una importante función delimitadora de los comportamientos lícitos e ilícitos la auditoría ambiental, el estudio de impacto ambiental, etc., que por jerarquía normativa tienen el rango de norma positiva.

### 3.5.- Parametros

En tanto no estén correcta y oficialmente definidos los límites de lo que significa uso lícito y normal además de ilícito y abusivo de los recursos mencionados, nos encontramos en la flexible penumbra del sistema normativo y el único que puede alumbrar en tal situación es el juzgador con sus resoluciones, aunque se corre el riesgo de la inseguridad jurídica y arbitrariedad<sup>35</sup>.

### 4.- Artículo 152.-, 5., de la Ley N° 25

La norma también establece que será atribución de los juzgados agroambientales "Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas".

#### 4.1.- Objeto

Estas acciones declarativas están indirectamente relacionadas con la protección al medio ambiente, aunque el objeto de ellas sean las prestaciones y contraprestaciones establecidas en los mencionados contratos de aprovechamiento.

#### 4.2.- Sustracción

La Constitución establece que la propiedad y el dominio de los recursos naturales es del pueblo boliviano y que corresponde al Estado su administración<sup>36</sup> o sea su concesión a los particulares para el aprovechamiento.

<sup>34</sup> Andalus VV, Antonio y otros, Estudios sobre la Constitución, obra citada, p. 202.

<sup>35</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis; Razonamiento Judicial, primera edición, 2006, editorial Grijley, Lima, p. 213 y siguientes.

<sup>36</sup> Constitución, artículo 349.-

De esta manera las naciones y pueblos indígena originario campesinos<sup>37</sup> y las demás autonomías quedan sólo con atribuciones de control sobre dichos recursos y son sustraídos del dominio de los recursos naturales, a menos que obtengan concesiones del Estado central, conformen unidades productivas autonómicas y contraten con particulares o empresas privadas para que esta disposición tenga aplicación.

### 5.- Artículo 152.-, 14., de la Ley N° 25

La citada norma institucional también establece que los jueces agroambientales conocerán "Otras (acciones) establecidas por ley", entre las cuales por el momento encontramos al Amparo Popular Ambiental.

#### 5.1.- Acción Constitucional

El Amparo Popular Ambiental es una acción constitucional para precautelar los derechos e intereses colectivos al medio ambiente y otros<sup>38</sup>.

Mediante esta demanda que será de conocimiento en primera instancia constitucional de los jueces agroambientales con la misma tramitación que la Acción de Amparo Constitucional, se atiende la protección al difuso derecho al medio ambiente<sup>39</sup>.

#### 5.2.- Legitimación

La Constitución establece genéricamente que puede presentar acciones colectivas cualquier persona a título individual o colectivo<sup>40</sup>, por "atentados" al medio ambiente<sup>41</sup> o sea que el requisito es que ya se haya producido el ilícito, sin embargo luego en la parte específica establece que hasta puede ser presentada contra las amenazas<sup>42</sup>.

### 6.- Conclusiones

En esta etapa de reorganización del Estado y sus normas, a los legisladores y esencialmente a sus asesores les cabe reflexionar sobre la necesidad de no provocar un *big bang* legislativo que eclosiona a la frágil estructura jurídica, puesto que dejar

<sup>37</sup> Constitución, artículo 2.-

<sup>38</sup> Constitución, artículos 135.- y 136.-

<sup>39</sup> Ley N° 27, artículos 94.- y siguientes.

<sup>40</sup> En el ámbito teórico se entiende por grupo colectivo a aquel conjunto de personas con intereses comunes o sea que los intereses individuales han trascendido y acumulado. Tienen obligaciones negativas igual que los particulares, empero no tienen obligaciones positivas.

<sup>41</sup> Constitución, artículo 34.-

<sup>42</sup> Constitución, artículo 135.-

<sup>43</sup> La teoría del "big bang" o gran explosión, trata de explicar que el inicio del universo se debe a una gran explosión.

la responsabilidad de la defensa del medio ambiente en el órgano judicial es una peligrosa pretensión política que puede desgastarlo enormemente además que en los hechos sería ineficaz porque la solución a los problemas del medio ambiente no puede esperar el transcurrir inexorable de los plazos procesales, recursos, etc., además que la bilateralidad del proceso judicial se convierte en un lastre para la rápida solución a los problemas que el medioambiente clama.

La educación<sup>44</sup> forma parte de un intento transversal para la protección del medio ambiente y este trabajo es un paso más en tal sentido.

<sup>44</sup> El objetivo de la educación es aprender y el del autor de este inicial trabajo es que el amable lector aprehenda o sea tome estos conocimientos, los use y avance. Además, véase: Constitución, artículo 80.-, l.

## RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y LAS FALTAS GRAVES Y LEVES

Alfonso Coca Echeverría\*  
Alex Parada Mendía\*\*

**SUMARIO:** 1.- Responsabilidad disciplinaria en la LOJ. 2.- Clases de faltas disciplinarias. 3.- Faltas Leves. 4.- Faltas graves.

### 1. Responsabilidad disciplinaria en la LOJ.

Los artículos 184 y siguientes de la nueva LOJ regulan la responsabilidad disciplinaria de los servidores judiciales. Especialmente, en la Sección I del Capítulo III de Título VI, se agrupan las normas sobre el régimen disciplinario de los servidores judiciales. Estableciendo las clases (art. 185) y tipos (arts. 186 a 188 LOJ) de faltas, así como el respectivo procedimiento administrativo para el establecimiento de la responsabilidad disciplinaria por alguna de ellas. Una de las novedades que incluye la nueva LOJ es la dualidad de procedimiento disciplinario según el tipo de falta de que se trate. Así, en los casos de faltas leves o graves, juzgará sobre la adecuación o no a una de estas conductas, un juez disciplinario. Si se tratase de falta gravísima, se conformará un tribunal disciplinario compuesto por un juez disciplinario (art. 189.1 LOJ) y dos jueces ciudadanos sorteados del padrón electoral (arts. 189.2 y 192 LOJ).

Aunque ninguno de los artículos de esta sección lo indique, se entiende que estas normas forman parte de lo que en la doctrina –y por el propio Tribunal Constitu-

\* Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno. Es, además, Master en Derecho Penal y Procesal Penal por la misma Universidad.

\*\* Doctorando del programa de Doctorado en Derecho, Empresa y Justicia de la Universidad de Valencia, Master en Derecho Civil y Procesal Civil por la U.A.G.R.M. y docente de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno. Premio Nacional de Investigación Jurídica AABIJUVA 2009.